Expediente: **181/15**
Carátula: **SANCHEZ ROQUE ALFREDO C/ CUELLO MARIA ELVIRA Y OTRO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/09/2024 - 05:01**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - CUELLO, MARIA ELVIRA-DEMANDADO*
*20324124064 - SUPERCANAL S.A., -DEMANDADO*
*23249607169 - SANCHEZ, ROQUE ALFREDO-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 181/15

**H20920574271**

CPR

JUICIO:SANCHEZ ROQUE ALFREDO c/ CUELLO MARIA ELVIRA Y OTRO s/ DESPIDO – Expte. N° 181/15

Concepción, 11 de septiembre de 2024

**Y VISTOS**:

Estos autos caratulados “Sánchez, Roque Alfredo c/Cuello, María Elvira y otro s/ Despido. Expte. 181/15” que se encuentran en estado para dictar sentencia de cuya compulsa y estudio,

**RESULTA**:

Que a fs. 5 se presenta el letrado César Luis Robles en representación del Sr. Roque Alfredo Sánchez DNI 35.064.327, con domicilio en calle Marañón N° 710 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi y demás condiciones personales que constan en el poder ad litem que acompaña como prueba de la representación invocada. En la referida calidad, dice que viene a interponer formal demanda por cobro de pesos en contra de la Sra. María Elvira Cuello, argentina, mayor de edad, DNI 24.553.941, con domicilio en calle España N° 72 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y en contra de la razón social Supercanal S.A. con domicilio en Avenida Mate de Luna N° 4695 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a quienes reclama el pago de la suma de $71.297, 09 por los conceptos que practica en planilla anexa a la demanda.

Afirma que su mandante prestaba servicios en los domicilios de las sucursales que tiene la firma Supercanal S.A. en el sur de la Provincia de Tucumán desde Lules a Juan B. Alberdi, con carácter permanente en el horario comercial de 08 a 12.00 y de 16.00 a 20.00 horas de lunes a viernes. Dice que la remuneración percibida durante ese tiempo ascendía a la suma de $3.000 mensuales, pero en los recibos de sueldo figuraba una cifra mayor que no era la realmente abonada, ni tampoco la que realmente le correspondía conforme la real prestación de servicios realizada, por lo cual se reclama diferencias salariales conforme a la categoría laboral maestranza “B” con la especialización correspondiente conforme al estatuto que rige la actividad.

Refiere que remitió telegrama a los accionados a fin de que aclare la situación laboral de su cliente ante la negativa de trabajo. Explica que dichos telegramas no fueron contestados por uno de los demandados ya que fueron devueltos por domicilio inexistente, pero sí contestó Supercanal negando los hechos expuestos por el actor en su telegrama. Expresa que ante tantas falsedades e incongruencias de la demandada es que en fecha 30

de mayo de 2013 remite telegrama donde se produce el despido indirecto ante la negativa de Supercanal y falta de contestación de Cuello, intimando el pago de la indemnización debida. Argumenta que Supercanal S.A. debe responder en virtud de ser beneficiario del trabajo desempeñado por el actor. Cita el derecho que considera aplicable, ofrece prueba documental y pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas. En la planilla adjunta reclama sueldos impagos (noviembre a diciembre de 2012 y desde enero a mayo de 2013); SAC año 2012; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización art. 1 Ley 25.323; indemnización art. 2 Ley 25.323; SAC s/Preaviso; Vacaciones no gozadas art. 156 LCT; SAC S/ Vacaciones; Diferencias salariales; art. 132 bis e intereses art. 275 LCT.

Que en fecha 10/03/2017 el juez del Trabajo de la II° Nominación de este Centro Judicial se inhibe por existir una amistad con la demandada Cuello María Elvira.

Que en fecha 27/03/2017 asume la competencia la Sra. Juez del Trabajo de la I° Nominación de este Centro Judicial, de lo cual se notifica a las partes quedando firme y consentida la misma.

Que se presenta el letrado Alejandro Molinuevo en representación de la razón social Supercanal S.A. conforme surge del poder general para juicios que acompaña como prueba. En la referida calidad dice que viene a contestar la demanda interpuesta en contra de su mandante, a cuyo respecto opone excepción de prescripción de la acción por no haber prestado servicios para su mandante el actor en la fecha de extinción del vínculo. A este respecto, dice que la última actuación útil se concretó en el año 2013 (intercambio epistolar) pero el actor planteó la demanda recién en el año 2017 habiéndose corrido traslado de la misma a su mandante en el mes de mayo de 2018. Dice que el poder ad litem otorgado por la actora a su letrado data del 09 de junio de 2014.

Asimismo, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, tanto en forma particular como general, cuyos términos se dan por reproducidos en honor a la brevedad. Al momento de relatar la verdad de los hechos dice que el Sr. Sánchez nunca se ha desempeñado bajo las órdenes y dependencia de su mandante, puesto que, según afirma, el mismo trabajó bajo relación de dependencia de la Sra. Cuello, que es quien lo instruía en como realizar el trabajo y quien abonaba el mismo. Reconoce que la Sra. Cuello lo hacía prestar servicios en Supercanal S.A. pero, afirma, que no era la única empresa en donde el actor cumplía estas labores. Agrega que el actor jamás se desempeñó en forma exclusiva continuada e ininterrumpida con su mandante siendo ello base y característico de toda relación de trabajo.

Reconoce también que el actor se desempeñó para una empresa de limpieza y lo hacía conforme a las directivas recibidas de su empleador el que disponía unilateralmente de los horarios y lugares donde la actora prestaría tales servicios.

Niega que exista la solidaridad invocada en la demanda. A este respecto, argumenta que la actividad o servicio de limpieza del establecimiento de Supercanal S.A. prestado por la Sra. Cuello no es un trabajo o servicio propio y específico de la actividad desplegada por la codemandada no resultando en consecuencia inseparable e integrado a ella, porque se puede escindir perfectamente sin que se altere la unidad técnica de ejecución de la empresa.

Impugna la liquidación practicada en la demanda, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Que en fecha 3 de abril de 2019 y en cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 27/2019 se remite la presente causa al Juzgado del Trabajo de la III° Nominación.

Que en fecha 13/05/2019 el suscripto asume la competencia, de lo cual se notifica a las partes, quedando así firme y consentida la misma.

Que en fecha 04/06/2019 se decreta tener por decaído el derecho que la demandada María Elvira Cuello ha dejado de ejercer y por no contestada la demanda con los efectos y alcances previstos en los arts. 58 y 22 de la Ley 6.204.

Que en fecha 15/02/2021 se abre la presente causa a prueba por el término de ley.

Que en fecha 23/10/2023 se fija fecha de audiencia de conciliación.

Que en fecha 24/11/2023 se labra acta de audiencia conciliatoria sin acuerdo de partes.

Que en 13/05/2024 el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Que en fecha 27/05/24 se dispone que las partes aleguen sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

Que en fecha 10/06/2024 se decreta autos para sentencia y,

**CONSIDERANDO:**

Que las cuestiones a tratar y resolver son las siguientes: 1) Excepción de prescripción; 2) Modo de extinción de la relación laboral y justificación correspondiente; 3) Procedencia de los rubros reclamados; 4) Responsabilidad de la razón social Supercanal S.A.; 5) Costas y 6) Honorarios.

**Primera cuestión**

Que en su contestación de demanda la razón social Supercanal S.A. opone excepción de prescripción de la acción con invocación de que el actor no hubo prestado servicios para su mandante, al momento de la extinción del vínculo. A este respecto, dice que la última actuación útil se concretó en el año 2013 (intercambio epistolar) pero que el actor planteó la demanda recién en el año 2017 habiéndose corrido traslado de la misma a su mandante en el mes de mayo de 2018. Agrega por último que el poder ad litem otorgado por la actora a su letrado data del 09 de junio de 2014.

Que para resolver esta cuestión debe señalarse primeramente que el art. 256 de la LCT regula el plazo de prescripción de las acciones propias del fuero del trabajo a cuyo respecto dispone: “Prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias de Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas”.

Que conforme surge de las constancias de autos, el actor se dio por despedido en fecha 30/05/2013 no habiéndose contradicho por las accionadas este extremo, por lo cual debe tenerse por cierto.

Que de un mero examen de visu del cargo de recepción de Mesa de Entradas de este Centro Judicial en relación a la presente causa se observa que la misma tiene como fecha de recepción el día 29/05/2015 a horas 7.50. De esto se infiere que aquellas acciones que se encontraban expeditas con anterioridad al 29/05/2013 se encuentran prescriptas y no así las de fecha posterior; todo ello en razón de haber transcurrido el plazo de dos años a que hace referencia el art. 256 de la LCT desde la fecha mencionada. En este contexto, considero que las acciones por cobro de haberes correspondientes al rubro SAC año 2012 y los períodos noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo y abril de 2013, por devengarse mes a mes, se encuentran prescriptas y no así los restantes rubros. Así lo declaro.

**Segunda cuestión**

Que corresponde en este lugar determinar el modo de extinción de la relación laboral y la justificación correspondiente. A estos efectos se debe partir del hecho de que la accionante en su demanda refiere que en fecha 04 de abril de 2013 remitió telegrama a la demandada María Elvira Cuello a fin de que aclare la situación laboral de su cliente ante la negativa de trabajo por parte de aquélla, habiéndose devuelto dicha misiva por domicilio inexistente. Que en los mismos términos remitió telegrama a la razón social Supercanal S.A. Explica que únicamente contestó esta última negando los reclamos del actor, mientras que el telegrama cursado por la Sra. Cuello fue devuelto por domicilio inexistente. Que ante dicha situación, el actor se consideró despedido en forma indirecta mediante telegrama de fecha 30/05/2013.

Que a los efectos de resolver esta cuestión se debe tener presente que conforme lo relata el actor en su escrito de demanda únicamente se imputa a la señora María Elvira Cuello el carácter de empleador del actor, toda vez que la acción interpuesta contra Supercanal S.A. ocurre por considerarse responsable solidaria en virtud de haber subcontratado con la primera. Del modo expuesto, cabe resaltar que el único emplazamiento que surte efectos con respecto al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo es el dirigido al empleador, es decir, la Sra. Cuello, por ser parte esencial de dicho contrato.

Que si bien es cierto, el despacho telegráfico de fecha 04/04/2013 cursado a la empleadora demandada lleva el sello y la certificación de la oficina postal y reúne todos los demás recaudos formales, lo que implica su autenticidad que tampoco ha sido discutida en autos por no haberse contestado la demanda, no menos lo es que en el presente caso, la comunicación cursada mediante el referido telegrama luce devuelta por el empleado de correos con la leyenda “domicilio inexistente”, sin que en ningún tramo de las constancias comprobadas de la causa sea posible inferir que el fracaso de la notificación en cuestión hubiese obedecido a una conducta negligente de su destinataria, por lo que, entiendo, no puede asignarse efecto jurídico alguno a la misiva en cuestión.

Que lo anterior encuentra sustento en la directriz acuñada por la doctrina y jurisprudencia según la cual quien elige un medio de comunicación corre con las consecuencias que de él se derivan, principalmente en cuanto concierne a su ineficacia o a su entrega tardía -salvo que se acredite que medió culpa, dolo o falta de diligencia de la parte destinataria, circunstancia que, como se expuso, no surge evidenciada a partir de las constancias comprobadas de la causa, además porque las comunicaciones como las que nos ocupa tienen el carácter de recepticias, por lo que el contenido del despacho respectivo carece de efectos jurídicos mientras no ocurra su recepción por la persona destinataria o ingresa en su esfera de conocimiento. Tal el caso de autos.

Que en el contexto descripto y de acuerdo al deber de buena fe que impone el art. 63 de la LCT, considero que el actor debió cerciorarse acerca de la recepción de la pieza por parte de la destinataria y, a partir de allí, aguardar el plazo conferido para la respuesta o, en su defecto, reiterar la intimación por otros medios fehacientes para que se otorguen tareas, como sería, por ejemplo, acudir a un Escribano, o bien, requerir la actuación de la Secretaría de Estado de Trabajo, previo gestionar la determinación del verdadero domicilio.

Que si bien el art. 58 CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda -supuesto que se verifica en autos- se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, cabe reparar que la aplicación de dicha regla está sujeta a la condición de que no exista prueba en contrario, la cual se verifica en este caso, puesto que está demostrado que la demandada en ningún momento tomó conocimiento efectivo del contenido de la misiva que le enviara el actor, circunstancia que en modo alguno puede imputarse a aquélla. Lo contrario, importaría hacer prevalecer la ficción por sobre la verdad material, extremo éste incompatible con lo dispuesto en los arts. 10 y 79 del CPL y jurisprudencia de la CSJN (ver caso “Colalillo c/ España y Rio de la Plata” y otros precedentes concordantes) en cuanto se establece que el norte del proceso es la obtención de la verdad jurídica material.

Que la CSJT en señero precedente ha dicho: “Resulta del caso señalar que una vez acreditado el hecho principal de la relación laboral y no contestada la demanda, las presunciones que contempla el art. 58 CPL no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos. En efecto, del segundo párrafo de la norma ritual precitada surge claramente que la presunción de certeza de los hechos invocados y la autenticidad y recepción de los documentos acompañados con la demanda, se encuentran supeditados a la prueba en contrario (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, 20/02/2008, López, Miguel Alejandro c/ Pintos, Ramón Lino s/ Despido).

Que en tales condiciones y al no haber tomado conocimiento la actora del telegrama cursado por el trabajador en fecha 04/04/2013 sin que medie culpa de la misma, la decisión extintiva del vínculo laboral operada mediante telegrama de fecha 30/05/2013 con sustento en que no se hubo contestado la misma, se torna en una decisión apresurada, por lo que considero que el despido indirecto decidido unilateralmente e invocado en la demanda por el actor no se encuentra justificado y así se declara.

**Tercera cuestión**

Que en su demanda la parte actora reclama la suma de $71.287,09 (Pesos: Setenta y un mil doscientos ochenta y siete con nueve centavos) en concepto de haberes impagos (noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013); SAC 2012; SAC prop. Año 2013; Indemnización art. 245 LCT; Indemnización sustitutiva de preaviso; Indemnización art. 1 Ley 25.323; Indemnización art. 2 Ley 25.323; SAC S/ Preaviso; Vacaciones no gozadas; SAC S/ Vacaciones; Diferencias salariales; art. 132 bis e intereses art. 275 LCT.

Que, en la contestación de la acción interpuesta en su contra, la parte demandada opuso defensa de prescripción de las acciones deducidas por el actor y por lo tanto hubo resistido la procedencia de los rubros y montos reclamados en aquella.

Que para resolver esta cuestión se ha de tener presente lo valorado y declarado en la primera y segunda cuestión, la planilla discriminatoria de rubros reclamados adjunta con la demanda y en lo que no resulte objeto de modificación en la presente resolutiva, analizando la procedencia o no de cada uno de los rubros reclamados conforme a lo dispuesto por los arts. 46 CPL y 214 inc. 5 del CPC y C. de aplicación supletoria al fuero.

**1) Haberes correspondientes a los períodos noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013.** En razón de haberse declarado prescriptos estos rubros con excepción del correspondiente al mes de mayo de 2013, cabe atender a este último. En este sentido, se advierte que la accionada en ningún momento ha acreditado que el período mayo 2013 fuera abonado, por lo cual corresponde hacer lugar a dicho rubro y no así en relación a los restantes períodos ya señalados en este apartado, por encontrarse prescriptos, y así se declara.

**2) SAC 2012:** En razón de haberse declarado prescripto este rubro, corresponde rechazar el mismo por tales razones y así se declara.

**3) SAC prop. año 2013.** En razón que dicho rubro procede con independencia de la causa de la extinción del contrato de trabajo corresponde hacer lugar al mismo y así se declara.

**4) Indemnización art. 245:** En razón de haberse declarado injustificado el despido indirecto decidido por el trabajador, corresponde rechazar este rubro y así se declara.

**5) Indemnización sustitutiva de preaviso.** Al no encontrarse justificado el despido indirecto dispuesto por el trabajador no corresponde otorgar preaviso, por lo cual este rubro no puede proceder y así se declara.

**6) Indemnización art. 1 Ley 25.323.** En razón que no proceden los rubros indemnizatorios a que hace referencia la norma citada, corresponde rechazar este rubro y así se declara.

**7) Indemnización art. 2 Ley 25.323.** En razón que no proceden los rubros indemnizatorios a que hace referencia la norma citada, corresponde rechazar este rubro y así se declara.

**8) SAC S/ Preaviso.** Toda vez que no procede otorgar preaviso dado que se ha dispuesto que el despido indirecto no se encuentra justificado, ello sella la suerte adversa del presente rubro, por lo cual se rechaza el mismo y así se declara.

**9) Vacaciones no gozadas.** En virtud de la finalidad higiénica y motivada por razones de salud las vacaciones no son compensables en dinero, por lo cual corresponde rechazar el presente rubro y así se declara.

**10) SAC S/ Vacaciones.** Para resolver la procedencia o no de este rubro cuadra señalar con la jurisprudencia predominante que el SAC sobre vacaciones no gozadas, al no ser estas un salario, no generan sueldo anual complementario (CNTrab., Sala X, 25/04/2006, Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel S.A. y otro s/ despido). Por ello considero ajustado a derecho rechazar este rubro y así se declara.

**11) Diferencias salariales.** El actor reclama este rubro sin especificar su monto, ni períodos durante los cuales las mismas se habrían devengado, por lo que en atención a la garantía de la defensa en juicio que corresponde al demandado corresponde rechazar dicho rubro y así se declara.

**12) Multa art. 132 bis.** El actor pide se aplique las sanciones establecidas en dicho artículo sin señalar siquiera los períodos y los conceptos que se habrían omitido por parte del empleador. Cabe señalar a este respecto, que lo que castiga el art. 132 bis de la LCT es la retención del aporte y su falta de ingreso, de manera total o parcialmente y que, acreditado ello, se condena a abonar a favor del trabajador, un importe, hasta que se pruebe de manera fehaciente el ingreso de los fondos retenidos. Para la aplicación de esta sanción deben concurrir como antecedentes: a) un acto, que consistiría en la retención por parte del empleador de los aportes a que se refiere la norma; b) una omisión, es decir, la de ingresar en tiempo propio total o parcialmente los mencionados aportes; c) el momento en que se aprecia la omisión, la cual debe existir al tiempo de la extinción del contrato de trabajo; d) los aportes que deben ser taxativamente enumerados por la ley, consecuentemente si falta alguno, la sanción no sería procedente (Superior Tribunal de Justicia San Luis, 29/05/2014, Fuentes, Cristian Raúl c/ Clover Plast S.A.). Pues bien, la mentada omisión en la que incurre el actor obsta a todo tratamiento adecuado de la mentada cuestión en razón que se encuentra en juego el principio constitucional atinente a la debida defensa en juicio, razón por la cual estimo procedente rechazar este rubro y así se declara.7897

**13) Intereses art. 275 LCT** La parte actora solicita se declare temeraria la conducta de los accionados asumida en el proceso en mérito a las razones que expone en su demanda. La parte demandada pide su rechazo.

En orden a resolver esta cuestión, cabe señalar que en el presente caso los demandados, más allá de resistir el reclamo del actor no han interpuesto excepciones, defensas o recursos de nulidad sin fundamentos serios con la única finalidad de dilatar o entorpecer el proceso, por lo que entiendo que no se evidencia una conducta obstruccionista o dilatoria que configure una inconducta procesal que merezca subsumirse en las previsiones del art. 275 LCT. A este respecto, se impone recordar que quien contesta defendiéndose, aunque sea conocedor de su sinrazón, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o, por lo menos, controlar que por vía de una conducta pasiva no se consagre una injusticia extrema ante un eventual error por parte de la jurisdicción. Por ello, a la luz de los estándares fijados por doctrina y jurisprudencia pacífica, toda vez que no se configuran las notas distintivas de malicia y temeridad estatuidas en el art. 275 LCT, considero que debe rechazarse esta pretensión y así se declara.

Que, en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos

niveles de inflación cada vez más preocupantes, agravado por la reciente devaluación del 20 % de nuestra moneda.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al agregar que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Así lo declaro.

**Planilla de fallo Tasa**

Activa BNA

CC 130/75

Categoría: Maestranza B

Fecha de ingreso: febrero 2012

Fecha de egreso: 30/05/2013

Remuneración mayo 2013:

Básico: 5.222,00

Acuerdo no remuneratorio 05/2013 (14 %): 731,08

Escalafón: 1 % = 522,20Art.

40 CC 130/75: 435,16:

Total: $6.910,44

**Cálculo de los rubros que proceden al 06/09/2024**

**Período mayo 2013:** $6.910,44

Intereses: 54.198,25

Sub total: 61.108,69

**SAC proporcional 2013: 2.879,35**

Intereses: 22.581,25

Sub total: 25.460,65

**Total: $86.569,34 (Pesos: Ochenta y seis mil quinientos sesenta y nueve con treinta y cuatro centavos).**

**Cuarta cuestión**

Corresponde en esta cuestión tratar y resolver la responsabilidad de la razón social Supercanal S.A. por las resultas de la presente acción, en razón que la parte actora entiende que las tareas desempeñadas para la señora Cuello se trata de aquéllas que el art. 30 LCT califica como trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento de propiedad de Supercanal S.A.

Que la jurisprudencia ha señalado, en dirección que comparto, que a los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT, constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumban a su actividad principal, como también las tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentren integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales (CTrab. S.M. Tuc., Sala VI, Guzmán, 25/06/2020, Oscar Alfredo y otro c/ Guardianes SRL s/ Cobros. En el mismo sentido: C.Trab. Concep., Tuc., Sala I, 06/07/2017, Carabajal, Ramón Arturo c/ Soria, Claudio Alejandro y otro s/Indemnización por despido).

Que las tareas desempeñadas por el actor, si bien no se trata de labores que constituyan actividad propia del establecimiento, no puede soslayarse que sin ellas la empresa Supercanal S.A no podría haber desarrollado sus actividades específicas en forma adecuada, puesto que la limpieza y el aseo del lugar de atención al cliente hacen a la imagen comercial de toda empresa como la que aquí nos ocupa. Esta doctrina es compartida por prestigiosos doctrinarios y ha guiado la dirección de muchísimos precedentes en torno al tema de lo que constituye o no actividad normal y específica del establecimiento.

En razón de ello, y compartiendo la dirección de la jurisprudencia transcripta, entiendo que la razón social Supercanal S.A debe responder en forma solidaria y conjunta por las resultas de la presente acción y así lo declaro.

**Quinta cuestión**

En relación a las costas, atento al resultado arribado, existiendo vencimiento recíproco, estimo de estricta justicia establecer las mismas de la siguiente manera: la parte demandada se hará cargo de sus propias costas más el 10 % de las de la parte actora, mientras ésta última se hará cargo del 90 % restante (art. 63 CPC y C). Así lo declaro.

**Sexta cuestión**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2) del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, considero de aplicación el art. 50 inc. 2) del citado CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 30 % del monto de la sentencia ajustada conforme a la tasa activa que percibe en forma mensual el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, conforme surge de la planilla que se practica a continuación:

**Actualización de la demanda**

Importe de la demanda al 29/05/2015: $71.287,09

Intereses tasa activa BNA al 06/09/2024= 340.087,18

Total al 06/09/2024= 411.374,18

Base regulatoria: 411.374,18 x 30 % =$123.412,25

Teniendo en cuenta el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado César Luis Robles, apoderado del actor, en el doble carácter, dos etapas del proceso, se le regula el 6% +55 % /3, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula dicho importe, o sea la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

Letrado Sergio Hernán Posse, apoderado del actor, en el doble carácter, dos etapas del proceso, se le regula el 6% +55 %/3x2, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula dicho importe, o sea la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

Letrado Alejandro Molinuevo, apoderado de Supercanal S.A., una etapa del proceso, en el doble carácter, se le regula el 12% + 55 %/3, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula dicho importe, o sea la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

Letrado Pedro Gregorio Madrid, apoderado de Supercanal S.A., dos etapas del proceso, en el doble carácter, se le regula el 12% + 55 %/3x2, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula dicho importe, o sea la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

Que no habiendo más cuestiones por tratar y dirimir y, en consonancia con lo prescripto en los arts. 46, 49 y 50 del CPL y 214 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero,

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR** a la defensa de prescripción interpuesta por la parte codemandada únicamente en lo que respecta a las acciones por los rubros SAC año 2012 y haberes correspondientes a los períodos noviembre y diciembre 2012; enero, febrero, marzo y abril 2013, rechazándose dicha defensa en relación a los demás rubros, por lo considerado.

**II) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** interpuesta por Roque Alfredo Sánchez DNI 35.064.327, con domicilio en calle Marañón N° 710 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi y demás condiciones personales que constan en las presentes actuaciones, en contra de la Sra. María Elvira Cuello, argentina, mayor de edad, DNI 24.553.941, con domicilio denunciado en calle España N° 72 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y en contra de la razón social Supercanal S.A. con domicilio en Avenida Mate de Luna N° 4695 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a quienes se condena a pagar al actor en forma solidaria y conjunta la suma total de $86.569,34 (Pesos: Ochenta y seis mil quinientos sesenta y nueve con treinta y cuatro centavos), la que progresa por los rubros SAC proporcional año 2013 y haberes mayo de 2013. Asimismo, se absuelve a los demandados de los siguientes rubros: Sueldos impagos (noviembre, diciembre 2012, enero, febrero, marzo y abril 2013); SAC 2012; Indemnización art. 245 LCT; Indemnización sustitutiva de preaviso; Indemnización art. 1 Ley 25.323; Indemnización art. 2 Ley 25.323; SAC S/ Preaviso; Vacaciones no gozadas; SAC S/ Vacaciones; Diferencias salariales; art. 132 bis e Intereses art. 275 LCT.

**III) COSTAS**, como se consideran.

**IV) REGULAR HONORARIOS** a los profesionales intervinientes de la siguiente manera:

Letrado César Luis Robles, la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

Letrado Sergio Hernán Posse, la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

Letrado Alejandro Molinuevo, la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

Letrado Pedro Gregorio Madrid, la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

**V) PRACTIQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL oportunamente (art. 13 CPL).**

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 11/09/2024**

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.